

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00

ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO

ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte accionada NUEVA EPS y COLPENSIONES dieron respuesta al presente incidente; así mismo la parte actora solicita se resuelva el incidente. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00
ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO
ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES".

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS

1.1.1.- A través de sentencia de 26 de junio de 2019, proferida por este juzgado, se decide acción de tutela interpuesta por la señora Marina Esther Sierra Rico en contra de la Nueva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil de la señora Marina Esther Sierra Rico y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS proceder al pago de las incapacidades médicas Nos. 4787611, 4837539, 4909953 y 5004286; el suministro de los gastos de transporte de la actora y un acompañante, para acudir a las citas de control y a los distintos procedimientos que deba realizarse la actora para la atención de su patología; y así mismo la orden a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", para que proceda al trámite previsto para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de invalidez, dentro del término de 10 posteriores al recaudo de la documentación exigida.

1.1.2.- sentencia de fecha 26 de junio de 2019, fue adicionada por el honorable Tribunal Administrativo de Sucre, así:

ADICIONAR la sentencia de 26 de junio de 2019, proferida por este juzgado, en el sentido de ordenar a la UEVA EPS que autorice la continuación y seguimiento del tratamiento que requiere la señora MARINA ESTHER SIERRA RICO, para contrarrestar la enfermedad de cáncer (linfoma no hodgkin), en la institución IMAT – ONCOMEDICA S.A., siempre que dicha institución sea su prestador de servicios.

Y modificar el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de 26 de junio de 2019, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar o comunicar a la señora Marina Esther Sierra Rico el contenido del Oficio No. VO-GRC-DPE 1178782 – 19 de julio 04 de 2019 de conformidad con lo considerado en dicha decisión. Y confirmar en lo restante el fallo impugnado.

1.1.3. Señala que ha transcurrido el término perentorio otorgado sin que la entidad incidentada y todavía no se ha dado cumplimiento total al fallo en comento, vulnerando así de forma reiterada los derechos fundamentales de la accionante.

1.2.- PRETENSIONES

1.2.1. Solicita se imparta tramite incidental en contra del representante legal de la NUEVA EPS Dr. Álvaro Hernán Vélez Millán y el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, Dr. Juan Miguel Villa Lora o quienes hagan sus veces, con el objeto de que se dé cumplimiento a las sentencias de fecha 26 de junio y 02 de septiembre de 2019.

1.2.2. Emítase de manera inmediata la sanción consistente en arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales en contra del representante legal de la NUEVA EPS Dr. Álvaro Hernán Vélez Millán y el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, Dr. Juan Miguel Villa Lora o quienes los reemplacen o sustituyan el cargo, a efectos de conminarlos a que dé cumplimiento a las sentencias de fecha 26 de junio y 02 de septiembre de 2019.

2.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dio respuesta al incidente mediante memorial de 12 de noviembre de 2019¹, en la cual informó que el día 04 de octubre de 2019 se remitió oficio No. BZ 2019_13308634-2019_GA87024527722 en la cual se le informa al apoderado de la accionante, que el grupo interdisciplinario de medicina laboral generó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral DML No. 5267 del 04 de octubre de 2019. Señalando además que el 17 de octubre de 2019 se notificó personalmente del respectivo dictamen como lo demuestran los documentos anexos.

Por lo anterior señala superado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante Marina Esther Sierra Rico, en tanto que esa Administradora emitió respuesta clara a la petición interpuesta por el accionante respecto a la determinación de pérdida de la capacidad laboral, proponiendo la carencia actual de objeto.

Finalmente solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado, se ordene el cierre del trámite incidental y como consecuencia se ordene el archivo del presente trámite.

La NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, dio respuesta al presente incidente, manifestando lo siguiente:²

Señala que dicha entidad siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el sistema de seguridad social en salud.

Respecto al cumplimiento al fallo de tutela, procedieron a remitir comunicado VO – GRC – DPE 1178782 – 19 de fecha 04 de julio de 2019, en la que se informa a la señora Marina Sierra Rico, la liquidación y aprobación de pago de incapacidades; reiterando que el mismo fue enviado al Banco de Colombia desde el día 05 de julio de 2019, argumentando que al revisar se tiene que el mismo no fue reclamado por la usuaria y el cheque se encontraba desactivado, por lo que procedieron a reactivar el respectivo pago, siendo necesario que la interesada se acerque a una sucursal de Bancolombia con la cedula original y reclame el respectivo pago según la orden dada en el fallo de tutela.

¹ Fls.98-101.

² Fls.115-118.

Alega que antes de imponer sanción, se deben verificar elementos que obedecen a la voluntad caprichosa de la entidad en no dar cumplimiento al fallo de tutela, lo que no aplica para el presente asunto.

Indica el principio de buena fe en las actuaciones de su representada, que no se han negado a suministrar lo requerido por la accionante, además de encontrarse en total disposición de seguir cumpliendo con el fallo de tutela.

Que el despacho debe valorar los documentos adjuntados a ese libelo que demuestran y reconocen el cumplimiento cabal a la orden judicial, por lo tanto no se debe acceder a las pretensiones incoadas.

Alega que las sanciones deben ser el resultado de un palpable desajuste entre el mandato y la conducta, lo cual no ocurre en este caso.

Que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela por pago de incapacidades en NUEVA EPS zonal Atlántico y a nivel nacional es el doctor CESAR GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS.

Solicita abstenerse de sancionar por desacato por carencia de objeto, toda vez que no han vulnerado derecho alguno y abstenerse de imponer sanción de multa o arresto contra la NUEVA EPS y sus representantes legales, por no tipificar la conducta en este desacato.

2.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019³, se dispuso requerir a la accionada NUEVA EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin que informara en el término de dos (2) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 29 de junio de 2019, adicionada y modificada por la sentencia de 02 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre; así mismo de la persona responsable de su acatamiento. Mediante memorial de 02 de octubre de 2019⁴, la NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento informando tener la voluntad en el cumplimiento del mismo, requiriendo la validación previa del área encargada y que a la fecha no contaban con concepto actualizado del área de prestaciones económicas, por lo que solicitaban la suspensión del trámite por diez días para gestionar el

³ Folio 53-54.

⁴ FIs.58-59.

cumplimiento del fallo y aportar las pruebas de ello. Por su parte, COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento por escrito de 07 de octubre de 2019⁵, manifestando que el día 04 de octubre de 2019 remitió Oficio No. BZ2019_13308634-2019_13204555, dirigido al apoderado de la actora, en el que se informa la expedición del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, para que acuda a notificarse personalmente. Luego, por memorial de 07 de octubre de 2019, NUEVA EPS informa que en cumplimiento al fallo de tutela se remitió comunicado VO – GRC – DPE 1178782 – 19 de 04 de julio de 2019, en el que se le informa a la actora de la liquidación y aprobación de pago de la incapacidad, siendo enviado al Banco de Colombia desde el día 05 de julio de 2019, sin que fuera reclamado por la actora y encontrándose desactivados los cheques, procediendo a la reactivación de los mismos, para ser reclamados por la interesada en cualquier sucursal del Banco citado. Y por escrito de 16 de octubre de 2019⁶, COLPENSIONES indica el funcionario competente para el cumplimiento del fallo y su superior jerárquico. A través de auto de 23 de octubre de 2019⁷ se resolvió admitir el incidente de desacato contra los funcionarios correspondientes de darle cumplimiento al fallo de tutela por no estar acreditado su acatamiento. El 12 de noviembre de 2019, COLPENSIONES dio respuesta⁸ al trámite incidental indicando que ya había sido notificado personalmente el dictamen de pérdida de la capacidad laboral a la actora, configurándose un hecho superado. Por su parte, NUEVA EPS dio contestación⁹ al incidente, por escrito de 13 de noviembre de 2019, reiterando el cumplimiento del fallo por la liquidación y aprobación de pago de incapacidades y la reactivación de los cheques ante el Banco de Colombia. Finalmente la parte actora por memorial de 25 de febrero de 2020¹⁰, solicitó celeridad en este trámite por el incumplimiento de la acción de tutela de la referencia.

2.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- Copia de sentencia de tutela de 02 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.¹¹
- Copia de sentencia de tutela 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de este circuito.¹²

⁵ Fls.60-63.

⁶ Fls.88-89.

⁷ Fls.90-93.

⁸ Fls.99-101.

⁹ Fls.114-118.

¹⁰ Fl.119.

¹¹ Fls.10-42.

¹² Fls.44-52.

- Copia de Oficio BZ2019_134442370-2923796 de 04 de octubre de 2019, suscrito por la directa de atención y servicio de COLPENSIONES y dirigido a la señora Marina Esther Sierra Rico.¹³
- Copia de Oficio BZ2019_13308634-2019_13204555 de 04 de octubre de 2019, suscrito por la directa de medicina laboral de COLPENSIONES y dirigido al doctor Gerardo Mendoza Hernández.¹⁴
- Copia de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. DML-5267 de 04 de octubre de 2019.¹⁵
- Copia de pantallazo de envío de correspondencia.¹⁶
- Copia de información envío de correspondencia.¹⁷
- Copia de pantallazo de orden de pago de incapacidades.¹⁸
- Copia de Oficio VO – GRC – DPE 1178782 – 19 de 04 de julio de 2019, de NUEVA EPS, sobre notificación de pago por ventanilla, dirigido a la actora.¹⁹
- Copia de relación de aprobación de pago por ventanilla.²⁰
- pantallazos de correo electrónico sobre soportes orden de pago por ventanilla de la NUEVA EPS.²¹
- Copia de constancia de notificación personal de dictamen de pérdida de capacidad laboral.²²

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problemas Jurídicos a Resolver

El problema jurídico principal se centra en los interrogantes ¿Se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden de tutela para declarar el hecho superado en este asunto?

En caso de negativo, de no estar configurado un hecho superado en este asunto, deberá estudiarse si ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar a los doctores Cesar ALFONSO GRIMALDO DUQUE e IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su condición de Director de Prestaciones Económicas y gerente zonal Sucre de NUEVA EPS, respectivamente, y a la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su condición de Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

¹³ Fl.64.

¹⁴ Fl.65 y 66.

¹⁵ Fls.67-69 y 110-112.

¹⁶ Fl.70.

¹⁷ Fl.72.

¹⁸ Fls.77-78.

¹⁹ Fl.79, 87 y 118.

²⁰ Fl.80.

²¹ Fl.84-86.

²² Fl.102.

Como problema asociado tenemos:

¿Están demostrados los elementos objetivos y subjetivos del desacato?

Tesis

La tesis del demandante es que se le ordene el cumplimiento total e inmediato del fallo de tutela a la accionada NUEVA EPS y se le impongan las sanciones correspondientes a la persona encargada de darle acatamiento.

La tesis de la parte accionada COLPENSIONES alega haber dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela y por ende debe declararse el hecho superado y la terminación de este trámite incidental.

La tesis de la parte accionada NUEVA EPS alega haber comunicado la aprobación de pago de las incapacidades, estando pendiente de ser reclamado por la accionante en el Banco de Colombia, para lo cual fue reactivado el mismo, por lo cual solicita se nieguen las pretensiones de este trámite.

La tesis del Despacho es que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual, se hace necesario sancionar a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida, de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

3.1.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumpla una orden de un juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Subsección B²³, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, expresó lo siguiente:

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

(..).

²³ Radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC)

*En otras palabras, **el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado.** Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla." (Negrillas fuera del texto para resaltar)*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha señalado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00
ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO
ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*
(Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

3.2.- Caso Concreto

3.2.1.- Existe carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la orden judicial dada a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Este incidente de desacato se encuentra soportado en las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso radicado No. 2019-00199, promovido por la señora Marina Esther Sierra Rico contra la NUEVA EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, que en sentencia de 26 de junio de 2019, proferida por este juzgado, se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil de la actora, y consecuentemente ordenar a la Nueva EPS proceder al pago de las incapacidades Nos 4787611, 4837539, 4909953 y 5004286; además del suministro de los gastos de transporte de la actora y un acompañante, para acudir a las citas de control y a los distintos procedimientos que deba realizarse para la atención de su patología (linfoma no hodgkin), que sean autorizados por fuera de la ciudad de residencia de la actora.

Y a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, proceder al trámite previsto para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de invalidez, dentro del término de 10 posteriores al recaudo de la documentación exigida para ello.²⁴

Sentencia que fue objeto de alzada, siendo resuelta por el Tribunal Administrativo de Sucre, que en sentencia de 02 de septiembre de 2019, resolvió adicionar la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS, que autorice la continuación y seguimiento del tratamiento que requiere la señora Marina Esther Sierra Rico, para contrarrestar la enfermedad de cáncer (linfoma no

²⁴ Fl.52.

hodking), en la institución IMAT – ONCOMEDICA S.A., siempre y cuando dicha institución sea su prestador de servicios. Y modificar el numeral 2º de la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar o comunicar a la señora Marina Esther Sierra Rico, el contenido del Oficio No. VO-GRC-DPE 1178782-19 de 4 de julio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de dicha providencia; confirmando la sentencia en todo lo demás.²⁵

Dentro del presente trámite incidental, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones, acreditó la notificación personal del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante señora Marina Esther Sierra Rico, como se observa a folios 102 y 110 al 112 del plenario, en la cual se acredita que el día 17 de octubre de 2019 le fue notificada personalmente del dictamen No. DML 5267 del 04 de octubre de 2019, que contiene la decisión de calificación de pérdida de capacidad laboral a la actora, como así se ordenó en la sentencia proferida por este juzgado el día 26 de junio de 2019.

Así, al tenerse verificado el cumplimiento de la orden de tutela dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, siendo que el incidente lo que persigue es lograr el mismo, no habría lugar a seguir con el presente trámite en contra de la doctora Ana María Ruiz Mejía en su condición de Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, siendo procedente ordenar la terminación del incidente con relación a este empleado público, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2.2. Está demostrado que la demandada NUEVA EPS no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Como se dijo antes, las decisiones de tutela contenidas en la de 26 de junio de 2019, proferida por este Despacho, con la adición y modificación prevista en sentencia de 02 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, se ordenó a NUEVA EPS, que autorizara la continuación y seguimiento del tratamiento que requiere la señora Marina Esther Sierra Rico, para contrarrestar la enfermedad de cáncer (linfoma no hodking), en la institución IMAT – ONCOMEDICA S.A., siempre y cuando dicha institución sea su prestador de servicios.

²⁵ Fls.41-42.

Además que procediera a notificar o comunicar a la señora Marina Esther Sierra Rico, el contenido del Oficio No. VO-GRC-DPE 1178782-19 de 4 de julio de 2019, en el cual se aprobaba el pago por ventanilla de las incapacidades médicas reclamadas por la actora en el trámite de tutela.

Dentro de la respuesta a requerimiento efectuado a través de auto de 24 de septiembre de 2019 y del que admite el presente incidente, la accionada NUEVA EPS se limitó a indicar la autorización de pago de las respectivas incapacidades, a través de ventanilla en la entidad bancaria Banco de Colombia, el cual a la fecha 13 de noviembre de 2019, manifestó que habían procedido a reactivar el respectivo pago por cuanto la usuaria no había reclamado el mismo.²⁶

Sin hacer manifestación alguna sobre los servicios de salud, específicamente si la institución IMAT ONCOMEDICA de la ciudad de Montería, seguía siendo prestador de esa entidad promotora de salud y en caso afirmativo, re direccionar los servicios de salud de la accionante a esa entidad. Y en caso negativo, según la confirmación de los demás ordinales de la sentencia objeto de alzada, era que en caso que IMAT ONCOMEDICA no siguiera siendo su prestador y de ser autorizado los servicios por fuera de la ciudad de residencia de la actora, proceder a suministrar los gastos de transporte de la actora y un acompañante.²⁷

Así, se resolvió admitir el incidente de desacato, contra los doctores Cesar Alfonso Grimaldo Duque e Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Director de Prestaciones Económicas y gerente zonal Sucre de NUEVA EPS, respectivamente.²⁸

Por lo anterior, encuentra este Despacho la configuración del elemento objetivo, relativo a la falta de cumplimiento de la orden de tutela dada a la accionada NUEVA EPS, como quiera que, respecto a la orden de notificar o comunicar el Oficio No. VO – GRC – DPE 1178782 – 19 de fecha 04 de julio de 2019, la accionada no allega constancia de envío o recibido alguno por parte de la actora o de su apoderado judicial, sobre la mencionada decisión.

Y respecto a los servicios médicos de la señora Marina Esther Sierra Rico, aun cuando no hay claridad de sí la institución IMAT ONCOMEDICA sigue siendo prestador de servicios esta entidad, como tampoco de sí los servicios le fueron o no direccionados a esa institución, sí existe manifestación de la parte accionante en el que expresa que la señora Marina Esther Sierra Rico ha venido presentando

²⁶ Ver reverso del folio 15.

²⁷ Ver fl. 52, ordinal tercero de la sentencia de 26 de junio de 2019.

²⁸ Ver parte considerativa del auto de 23 de octubre de 2019, al reverso folio 91.

complicaciones de salud y hasta la fecha no se ha podido realizar el debido tratamiento, ya que la NUEVA EPS no ha autorizado el tratamiento en la ciudad de Montería, como tampoco cuenta con recursos económicos para el traslado a otra ciudad debido a NUEVA EPS no ha realizado el pago de las incapacidades médicas.²⁹

En ese sentido, ante la manifestación de la parte actora en que persiste el incumplimiento del fallo de tutela por parte de NUEVA EPS, así como la falta de prueba por parte de la entidad accionada que controvierta dicha situación, se tiene por tanto acreditado el elemento objetivo que es el incumplimiento al fallo de tutela de 26 de junio de 2019, proferido por este juzgado, adicionado y modificado por la sentencia de 02 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre.

Por otra parte, a juicio del juzgado, en el caso concreto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues a pesar de habersele dado a los doctores Cesar Alfonso Grimaldo Duque e Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Director de Prestaciones Económicas y gerente zonal Sucre de NUEVA EPS, la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela al momento de notificársele sobre la admisión del incidente de desacato, no se evidencia gestión alguna de parte de los indicados empleados como se explica seguidamente.

En cuanto al doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, por tener a su cargo lo concerniente al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, debió ejercer las gestiones pertinentes para que el Oficio VO – GRC – DPE 1178782 – 19 de fecha 04 de julio de 2019, que autoriza el pago por ventanilla de las incapacidades médicas a favor de la actora, le fuera efectivamente comunicado; situación no acreditada durante el curso del presente incidente, para que así la falta de pago fuera imputable a la negligencia de la actora de no acudir a la entidad bancaria a reclamar el mismo, por lo cual se evidencia una omisión en cabeza del funcionario respectivo y por tanto acreditado el elemento subjetivo para que proceda la sanción en este asunto.

Y respecto a la doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre de NUEVA EPS, tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos y por tanto quien debió en principio manifestar, si la institución IMAT ONCOMEDICA seguía siendo un prestador de esa empresa promotora de salud,

²⁹ Fl.119.

y en caso afirmativo, re direccionar los servicios de salud de la señora Marina Sierra Rico hacía esa entidad, para que continuara con su tratamiento por la patología linfoma no hodgkin. En caso de no ser parte de su red de prestadoras y de ser autorizado los servicios a una institución ubicada por fuera de la ciudad de residencia de la paciente, suministrar el pago de transporte de la actora y su acompañante para acudir a las citas y procedimientos que le sean indicados.

Sobre dichas órdenes la accionada guardó silencio, limitándose a expresar que tenían la total voluntad de cumplir con el fallo de tutela pero sin alegar cualquier situación o condición exculpatoria que justifique la falta de cumplimiento de la orden judicial que motiva el presente tramite incidental; además ante la manifestación de la parte actora de no haberle sido autorizado el tratamiento en la ciudad de Montería.

Por tanto, se afirma que en el presente caso están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia es procedente sancionar por desacato a los doctores Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS e Irma Luz Cárdenas Gómez, como gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, debido a que han sido negligentes en cumplir con las sentencias de tutela proferidas a favor de la accionante dentro del presente proceso, además de exigir el cumplimiento de la orden judicial en mención, como quiera que esa es la finalidad del presente tramite.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente tramite incidental respecto a la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su condición de Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo expuesto antes.

SEGUNDO. Declarar que los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, e IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, incurrieron en desacato al fallo de tutela adiado 26 de junio de 2019, proferida por este juzgado; modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo

de Sucre, en sentencia de 02 de septiembre de 2019, en los términos allí establecidos.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de tres (03) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, e IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS. El dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorro – Multas y Caucciones efectivas- No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le conceden cinco (5) días a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE e IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, para que una vez vencido el término anterior, acrediten el pago de la multa.

CUARTO. Comunicar esta decisión al Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de la Ciudad de Bogotá D.C. para el cumplimiento de arresto en la sede de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, para estos efectos envíesele copia de esta providencia.

QUINTO. Se le ordena a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, e IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, en lo de su competencia, cumplan a cabalidad con la sentencia de tutela de 26 de junio de 2019, proferida por este juzgado; modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 02 de septiembre de 2019.

SEXTO. Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. Una vez resuelta la consulta, en caso de confirmarse y quedar debidamente ejecutoriada la decisión, se librarán los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez